

PUNTO DE SUSCRICION.

EN GUADALAJARA: Imprenta provincial, sita en la Casa de Expósitos.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta.
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Côte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y Sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION SEGUNDA.

JUNTA DE PATRONOS

DEL HOSPITAL HIDROLÓGICO DE CARLOS III EN TRILLO.

COMISION EJECUTIVA.

*Beneficencia general.—Apertura de baños.*

Desde el 15 de Junio próximo al 15 de Setiembre, se hallará abierto para los pobres de solemnidad del Reino, el Hospital de los baños minero-medicinales de Carlos III en Trillo: y á fin de procurar que el beneficio concedido á aquellos no se haga extensivo con perjuicio de los mismos, á otras personas que cuentan con recursos para sufragar tales gastos, se ha dispuesto recordar que, para el ingreso en dicho Asilo, es preciso que acrediten los interesados en la Direccion facultativa, ántes de ser reconocidos, los extremos que se dirán, exhibiendo la documentacion siguiente:

1.<sup>a</sup> Certificacion facultativa que compruebe la enfermedad, tiempo que viene padeciéndola y haberle sido recomendado el uso de dichas aguas.

2.<sup>a</sup> Certificacion de la Secretaría de Ayuntamiento del pueblo de su vecindad, sellada y visada por la Alcaldía en que conste: primero, oficio ú ocupacion del enfermo ó del cabeza de familia en su caso; segundo, hallarse comprendido en la clasificacion de pobres hecha por el Ayuntamiento para la asistencia gratuita de Beneficencia municipal; tercero, si va socorrido por alguna Corporacion ó asociacion benéfica, y caso afirmativo con qué cantidad.

3.<sup>a</sup> Si el enfermo procediere de algun Hospital de los del Reino, bastará para su ingreso en el de Trillo la certificacion facultativa prevenida en la regla primera, con tal que reuna la circunstancia de pobreza, cuyo extremo no debe omitirse en dicho documento.

Las precedentes disposiciones ha creido oportuno esta Comision se inserten en el *Boletin oficial* de la provincia para su más puntual cumplimiento, y rogar tambien su publicacion á los Sres. Gobernadores en el de las suyas respectivas, recomendando muy eficazmente á las Autoridades y funcionarios llamados á expedir aquellas certificaciones, la mayor escrupulosidad respecto á la pobreza, para evitarles la consiguiente responsabilidad si de su comprobacion aparecieren inexactos dichos documentos; advirtiendo, por último, que segun la fundacion de dicho benéfico Hospital, solo tienen derecho á ser acogidos en él y disfrutar gratuitamente de sus prodigiosas aguas, los verdaderamente menesterosos.

Guadalajara 12 de Mayo de 1882.—El Presidente, Roman Atienza.—El Vocal Secretario, Antonio Molero y Asenjo.

*Beneficencia general.—Subasta de pan y carne.*

La Comision ejecutiva ha dispuesto subastar en pública licitacion el suministro de pan y carne necesario al Establecimiento durante la temporada balnearia del corriente año.



El acto se celebrará en los Salones de la Excelentísima Diputación á las once de la mañana del miércoles 24 del mes actual, debiendo ser las proposiciones por escrito en pliego cerrado y arregladas al modelo que á continuación se inserta, bajo el tipo límite de 41 céntimos de peseta cada dos libras de pan y 58 céntimos cada una de carne de carnero, en sus equivalencias métricas.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en las oficinas de la Casa-Inclusa y en la Conserjería del Hospital de los baños de Trillo.

Guadalajara 12 de Mayo de 1882.—El Presidente, Roman Atienza.—El Vocal Secretario, Antonio Molero y Asenjo.

#### Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de....., cuya personalidad acredita con la adjunta cédula; enterado del anuncio y pliego de condiciones referentes á la subasta de pan y carne para el Hospital de Carlos III en la próxima temporada; se compromete á proveer al mismo al precio siguiente:

Cada un pan de dos libras, á tantos céntimos de peseta (en letra).

La libra de carne de carnero, á tantos céntimos de peseta (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

### SECCION TERCERA.

#### Delegacion de Hacienda de la provincia.

En vista del Real decreto fecha 11 del actual, inserto en el *Boletín oficial* último, en el que el Gobierno, inspirándose en un criterio de equidad y tolerancia, suspende por término de un mes la visita del Impuesto del Timbre, dando un término prudencial para que las Corporaciones, funcionarios y particulares incursos en faltas de los preceptos legales, que antes la Legislación del papel sellado y hoy la ley del Impuesto de Timbre de 31 de Diciembre último prescribían, puedan subsanarlas, eximiéndoles de toda responsabilidad penal, deber es de esta Delegación, secundando tan altas miras, llamar la atención de todos los comprendidos en dichas faltas sobre tan benéfica medida, á fin de que verifiquen el reintegro en el término expresado, librándose de toda responsabilidad penal.

Igualmente espera que los interesados se fijen muy especialmente en la prevención tercera, por la que se condona, previo el reintegro de la falta en dicho plazo, á los ya incursos en multa, respecto de la parte que á la Hacienda pertenece.

Sensible sería que disposición tan prudente, fuera desatendida por los contraventores á la ley, cuando el legislador muestra hácia los mismos una consideración tan grande; pero si así fuera, lo que no es creíble, tengan presente que su resistencia no puede tener justificación posible y que esta Delegación por su parte será inexorable en la imposición de penas, procediendo, pasando el término, á ordenar una visita rigurosa y detallada de todos los documentos que se hallen en poder de Corporaciones, funcionarios y particulares, para exigir las responsabilidades á que haya lugar.

Guadalajara 13 de Mayo de 1882.—Valentin García del Busto.

En la *Gaceta de Madrid*, de ayer, se ha publicado la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Habiéndose suscitado algunas dudas acerca de la inteligencia dada por esa Dirección general al caso 3.º del art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre último, que creó el impuesto equivalente á los de sal, é instruido expediente para determinar el estricto sentido de dicho precepto, fué remitido á informe del Consejo de Estado en pleno, cuyo alto Cuerpo ha emitido acerca del particular el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 27 de Abril último, ha examinado el Consejo el expediente instruido á consecuencia de la consulta elevada por la Dirección general de Impuestos acerca de la inteligencia que ha dado al caso 3.º del art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre, que creó el impuesto equivalente á los de sal.

Los Delegados de Orense, Huelva y Zamora consultaron á dicho centro directivo si la exención que contiene el referido caso 3.º comprendía á los hacendados que, no siendo vecinos de un pueblo, tienen en él propiedad, en vista de las reclamaciones verbales que algunos de aquellos habían hecho al incluirlos en los padrones del impuesto.

La Dirección general declaró, en contestación á dichas consultas, que los terratenientes forasteros estaban obligados al pago del impuesto, tomando por base la riqueza imponible que tengan amillurada en cada uno de los pueblos de una provincia, salva la acumulación que preceptúa el art. 14 de la instrucción.

Aunque contra este criterio, adoptado por las dependencias provinciales de Hacienda, no se ha producido ninguna reclamación concreta ante la Dirección, á pesar de que los padrones del impuesto se han expuesto al público y han sido examinados por los contribuyentes, y de que la cobranza de las cuotas que se han señalado con arreglo á dichos padrones se ha principiado ya en gran número de capitales de provincia; como quiera que haya llegado á conocimiento del referido centro que la inteligencia dada á la exención de que se trata es contraria á la ley, y que sólo tiene un apoyo en el reglamento, se ha creído en el caso de elevar una consulta á la Superioridad acerca del punto controvertido, con exposición de los fundamentos en que descansa el acuerdo de la Dirección, y que son los siguientes:

El art. 3.º, regla 1.ª, de la ley de 31 de Diciembre de 1881 declara comprendidos en el pago del impuesto equivalente á los de sal á los contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, al respecto de los tipos que el mismo determina sobre el producto de sus bienes.

El párrafo segundo de la regla 3.ª de dicho artículo, al determinar que los contribuyentes á quienes puedan señalarse por dos ó por los tres conceptos de imposición que prefija el mismo artículo (que son la cuota de contribución industrial y el alquiler de la casa en que se habite) pagarán únicamente la cuota superior que por cualquiera de ellos le corresponda en cada provincia, demuestra, en sentir de la Dirección, que sin pertenecer como vecino á ningún pueblo de una provincia están los contribuyentes por territorial, industrial y por las bases del inquilinato obligados á satisfacer la cuota sobre la riqueza imponible que obtengan de los bienes amillurados en ella, ó la que les resulte sobre las demás bases de imposición, pues de lo contrario holgaría la frase en cada provincia si no cabía la acumulación de la base imponible por conceptos y la com-



paracion de las cuotas resultantes sobre unas ú otras.

Que siendo susceptible la imposición de cuota por este impuesto sobre la riqueza amillarada á un mismo contribuyente en distintas provincias, ó sobre la contribución industrial que satisfaga, ó el alquiler de habitaciones que tenga arrendadas, no siendo, como no puede ser, vecino en varias provincias, sería absurdo el suponer que no pueda realizarse la imposición en distintos pueblos de una misma provincia.

Para que la exención tuviera el alcance que se supone, sería necesario que estuviera taxativamente declarada en la ley, como lo está la relativa á los contribuyentes por territorial é industrial cuyas cuotas no lleguen á 5 pesetas, y la de los que no satisfacen un determinado alquiler; ó cuando ménos para deducir que se desprende de su espíritu que el párrafo tercero del art. 5.º se hubiera insertado á continuación del primero, porque á los que se refiere el segundo no son contribuyentes por territorial ni otra ninguna contribución sino los individuos en su acepción general.

Por las razones expuestas, la Dirección general de Impuestos cree que la expresada exención comprende á los extranjeros que sin hallarse domiciliados residan como transeúntes en poblaciones en las que por el alquiler de las fincas que habiten pudieran resultar obligados al pago del impuesto, y á los militares en activo servicio por la base del inquilinato, dado que, como tales, no tienen por la ley vecindad ni residencia fija.

Remitido el expediente á informe de la Dirección general de lo Contencioso y á la Intervención general de la Administración, han estado conformes con la conclusión propuesta por el centro consultante, exponiendo nuevos razonamientos en su apoyo y defensa.

El Consejo se ha enterado de los antecedentes expuestos, y considera que el texto literal del caso 3.º del art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre último, que creó el impuesto equivalente á los de sal, se halla tan claramente redactado, que no puede dar lugar á dudas.

Entre las exenciones que establece el art. 5.º, después de enumerar la de aquellos que no paguen por las fincas que habiten determinado alquiler, según el número de habitantes de cada población, añade (caso 3.º) que estarán exentos: «Los que no tienen vecindad ni residencia fija en cada término municipal, *calificados de transeúntes* por el párrafo 3.º, art. 12 de la ley municipal vigente;» de modo que es innegable que la exención del impuesto de que se trata sólo alcanza á los transeúntes calificados de tales en aquella ley; y como la misma obliga á todo español á que figure inscrito como vecino ó domiciliado en algún término municipal, y el individuo que adquiere la cualidad de vecino ó domiciliado no puede ser considerado como transeúnte en otro término, aunque resida accidentalmente, resulta que solo deben ser considerados como verdaderos transeúntes los extranjeros á quienes no obliga la prescripción de la ley municipal, y los militares que por hallarse en activo servicio no adquieren una residencia fija ni forman parte de una familia en la cual podían figurar como domiciliados; entendiéndose únicamente la exención respecto á la cuota que pudiera corresponderles por inquilinato, pero no en cuanto á la contribución territorial ó industrial si fuesen propietarios ó ejerciesen alguna industria.

Expuesta de esta manera la verdadera inteligencia de la ley municipal vigente, á que de una ma-

nera taxativa hace referencia en el caso 3.º del artículo 5.º de la ley de 31 Diciembre, se deduce de un modo inconcuso que la exención del impuesto equivalente á los de la sal no alcanza á los hacendados forasteros que deben figurar como vecinos ó domiciliados en algún término municipal.

El texto literal del caso 3.º no da lugar á dudas, y examinadas las demás disposiciones de la ley y su espíritu, no se comprendería una exención que sería contraria á las bases consignadas para la exacción del impuesto, y que vendría á dejar ineficaz los rendimientos que se han presupuestado por este concepto.

A cerca de estos dos últimos puntos exponen los diversos centros que han informado en este expediente atinadas observaciones que el Consejo no reproduce por no molestar la atención de V. E., pero que las acepta como propias.

Es evidente que el párrafo segundo de la regla 3.ª del artículo 3.º de la ley de 31 de Diciembre último determina que los contribuyentes á quienes pueda señalarse distintas cuotas por dos ó por los tres conceptos de imposición que prefija el mismo artículo (que son la cuota de contribución industrial y el alquiler de la casa en que se habite) pagarán únicamente la cuota superior que por cualquiera de ellos le corresponda *en cada provincia*; lo cual demuestra que sin pertenecer como vecino á ningún pueblo de una provincia están los contribuyentes obligados á satisfacer la cuota sobre la riqueza imponible que obtenga de los bienes amillarados en ella, ó la que les resulte sobre las demás bases de imposición.

Y si la ley exige la imposición de cuota por este impuesto sobre la riqueza amillarada á un mismo contribuyente en distintas provincias, no existe razón alguna para que no se exija en los pueblos de una misma provincia.

Explicado de este modo el texto literal del caso 3.º de que se trata, con relación á lo que dispone sobre el particular la ley municipal, á que aquel se refiere, no puede ofrecer dificultad ni duda alguna acerca de su inteligencia sobre el alcance que tiene la exención que establece, ni sobre el espíritu que domina en las prescripciones de la ley de 31 de Diciembre último, que están completamente de acuerdo con el sentido literal del mismo.

En virtud, pues, de lo expuesto, el Consejo, de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Impuestos, Dirección de lo Contencioso é Intervención general, opina que procede declarar que la exención del caso 3.º del artículo 5.º de la ley de 31 de Diciembre no comprende en manera alguna á los hacendados forasteros, los cuales deberán satisfacer sus cuotas conforme á lo que dispone el art. 3.º de la misma ley, y que sólo alcanza á los extranjeros y militares en activo servicio, con la limitación que se deja indicada en el cuerpo de este informe.

Tal es el parecer del Consejo.

V. E., sin embargo, con S. M., acordará lo más acertado.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de este asunto, con el preinserto dictamen del referido alto Cuerpo consultivo, se ha dignado resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 14 de Mayo de 1882.—Camacho.—Sr. Director general de Impuestos.»

Y esta Delegación se apresura á dar publicidad á dicha soberana resolución, para que de ella tengan conocimiento los contribuyentes de la provin-



cia á quienes alcance la exencion que en la misma se establece, encareciendo á estos la conveniencia de que en breve plazo hagan constar ante la Administracion del ramo la condicion de «extranjero ó militar en activo servicio» que se requiere para ser exceptuado del pago del impuesto de que se trata, respecto á la cuota correspondiente al inquilinato, á cuyo concepto se limita la exencion.

Guadalajara 16 de Mayo de 1882.—Valentin Garcia del Busto.

#### ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.

##### *Venta de envases vacios de tabacos.*

Por acuerdo de la Delegacion de Hacienda de esta provincia, y en cumplimiento á lo dispuesto por Real órden de 13 de Enero último, se anuncia al público que el lunes 5 de Junio próximo, se celebrará subasta pública para la venta de todos los cajones vacios de tabaco, procedentes de la nueva contrata existentes en los almacenes de efectos estancados de esta capital y Administraciones subalternas de Rentas Estancadas, que se expresarán, cuyo acto tendrá lugar bajo las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> El remate será simultáneo en esta capital y localidades donde se hallan establecidas las Administraciones subalternas de Rentas Estancadas, de doce á una de la tarde del dia ya referido, celebrándose la licitacion en esta capital en el Despacho del Sr. Delegado de Hacienda y en las Administraciones subalternas en el del Sr. Administrador.

2.<sup>a</sup> Para mayor publicidad, y con el fin de que con la debida anticipacion pueda saberse el dia y hora señalados para la subasta indicada, los señores Alcaldes, de acuerdo con los Administradores subalternos, procurarán que en los sitios públicos de costumbre y en los pueblos limítrofes se fijen los edictos que se consideraren necesarios, los cuales, diligenciados en forma, se unirán despues á los expedientes de su referencia.

3.<sup>a</sup> La Junta de subasta la formarán en la capital los señores Delegado de Hacienda, Interventor, Administrador de Contribuciones y Rentas, Abogado del Estado y Jefe del Negociado de Estancadas, y en las subalternas los señores Alcalde, Administrador de Rentas y Secretario del municipio.

4.<sup>a</sup> El dia 5 de Junio próximo y hora ya expresada, se admitirán cuantas proposiciones presenten los licitadores en pliego cerrado, expresando en letra el número de cajones que deseen adquirir y el precio de pesetas ó céntimos de peseta que propongan para su pago; debiendo advertirse que, de las proposiciones que se presenten, serán preferidas en primer término las que ofrezcan precios más elevados, verificándose en caso de empate pujas á la llana por quince minutos.

5.<sup>a</sup> Los licitadores no podrán alegar derecho alguno á que sean admitidas sus ofertas en ningun caso mientras no recaiga la aprobacion de ellas por el Delegado de Hacienda, quien está facultado para aprobarlas ó desestimarlas.

6.<sup>a</sup> Al dia siguiente de celebrarse la subasta, remitirán los Administradores subalternos al señor Delegado de Hacienda el expediente legalmente instruido con los edictos, proposiciones originales y el acta por duplicado del remate para la aprobacion si la mereciese.

Guadalajara 15 de Mayo de 1882.—El Administrador, José Bocio.

*Relacion á que se refiere el preinserto anuncio de las localidades donde se hallan los cajones y número de los existentes que se enajenan.*

Guadalajara.....	92
Alcocer.....	27
Atienza.....	10
Brihuega.....	411
Cifuentes.....	27
Cogolludo.....	54
Jadraque.....	12
Molina.....	607
Pastrana.....	130
Sigüenza.....	37
	-----
	1.407
	-----

#### DELEGACION

DEL BANCO DE ESPAÑA DE GUADALAJARA.

El 27 del actual y dias sucesivos tendrá efecto en la ciudad de Sigüenza la cobranza del Impuesto equivalente á los de sal, del cupo y cuotas que ha señalado la Delegacion de Hacienda con arreglo á las Instrucciones vigentes por el semestre de Enero á Junio del presente año económico; cuya recaudacion corresponde verificar al Agente del Banco en aquel Distrito D. Ventura Albarsanz y Recaudador D. Miguel Perez.

Lo que se anuncia en este periódico oficial conforme á lo prevenido en las Instrucciones generales para la notoriedad debida, y que los contribuyentes por dicho Impuesto cuiden de conservar los recibos que les facilite la Recaudacion, á fin de que puedan acreditar en todo tiempo la solvencia de sus cuotas.

Guadalajara 16 de Mayo de 1882.—Enrique de Isidro.

#### SECCION CUARTA.

##### Juzgados de primera instancia.

###### GUADALAJARA.

D. Pedro Moreno, Juez de primera instancia de Guadalajara y su partido.

Por el presente se hace saber: Que para las once de la mañana del dia 2 del próximo mes de Junio tendrá lugar en la Sala-Audiencia de este Juzgado la venta en público remate del edificio que se dirá, embargado á Saturnino Valdominos, vecino de El Pozo de Guadalajara, para con su valor hacer pago de las responsabilidades pecuniarias que se le han impuesto en causa por disparo de armas de fuego:

*Péts. Céts.*

Una cuadra y pajar, calle de la Fuente, núm. 5, en el casco de la villa de El Pozo, en lo alto, de nueva construccion, la cual sirve á los arrieros y carreteros como cuadra de posada, cuya superficie es de 300 metros cuadrados; y linda á la derecha camino de Loranca, á la izquierda con corral de D. Andrés Perez Moreno y á la espalda la travesía de las eras á la fuente, tasada en..... 3.000 »

Dado en Guadalajara á 3 de Mayo de 1882.—Pedro Moreno.—P. M. de S. S.—Eugenio Díez.



## SECCION QUINTA.

## Ayuntamientos constitucionales.

## PRADENA DE ATIENZA.

Para que la Junta pericial de este distrito, pueda en tiempo oportuno formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1882 á 83, y sin perjuicio de lo dispuesto por la ley de 31 de Diciembre último y Real orden de 6 de Febrero de este año; se hace preciso que los contribuyentes de esta villa y forasteros que tengan bienes en la misma, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de diez dias, á contar desde en el que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de esta provincia, relaciones de alta y baja que su propiedad haya sufrido en el corriente año, reintegradas con el timbre móvil de 10 céntimos; advirtiéndole que pasado dicho término ó no estando la traslación de dominio inscrita en el Registro de la propiedad del partido, no será admitida ninguna.

Prádena 13 de Abril de 1882.—El Alcalde, Mariano Cerrada.—P. S. M.—Alejandro Cerrada, Secretario.

## ALCORLO.

Para que la Junta pericial de este distrito, pueda en tiempo oportuno formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1882 á 83, se hace preciso que los contribuyentes de esta villa y forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de diez dias, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de esta provincia, relaciones de alta y baja que su propiedad haya sufrido en el corriente año, reintegradas con el timbre móvil de 10 céntimos; advirtiéndole que pasado dicho término ó no estando la traslación de dominio inscrita en el Registro de la propiedad del partido, no será admitida ninguna.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de la provincia dén la mayor publicidad al presente anuncio, para que despues no aleguen ignorancia los contribuyentes.

Alcorlo 14 de Abril de 1882.—El Alcalde, Pedro Martin.

## EL POZO DE GUADALAJARA.

Para que la Junta pericial de este distrito, pueda en tiempo oportuno formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1882 á 83, se hace preciso que los contribuyentes de esta villa y forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de diez dias, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de esta provincia, relaciones de alta y baja que su propiedad haya sufrido en el corriente año, reintegradas con el timbre móvil de 10 céntimos, advirtiéndole que pasado dicho término ó no estando la traslación de dominio inscrita en el Registro de la propiedad del partido, no será admitida ninguna.

El Pozo de Guadalajara 16 de Abril de 1882.—El Alcalde, Manuel Mondedeu.

## ABLANQUE.

Para que la Junta pericial de este distrito, pueda en tiempo oportuno formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1882 á 83, se hace preciso que los contribuyentes de esta villa y forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de diez dias, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de esta provincia, relaciones de alta y baja que su propiedad haya sufrido en el corriente año, reintegradas con el timbre móvil de 10 céntimos; advirtiéndole que pasado dicho

término ó no estando la traslación de dominio inscrita en el Registro de la propiedad del partido, no será admitida ninguna.

Ablanque 11 de Abril de 1882.—El Alcalde, Atilano Abanades.

## VINUELAS

Para que la Junta pericial de este distrito, pueda en tiempo oportuno formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1882 á 83, se hace preciso que los contribuyentes de esta villa y forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de diez dias, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de esta provincia, relaciones de alta y baja que su propiedad haya sufrido en el corriente año, reintegradas con el timbre móvil de 10 céntimos; advirtiéndole que pasado dicho término ó no estando la traslación de dominio inscrita en el Registro de la propiedad del partido, no será admitida ninguna.

Viñuelas 15 de Abril de 1882.—El Alcalde.—P. O.—El Secretario, Mariano Lopez.

## BALBACIL.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda en tiempo oportuno formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1882 á 83, y sin perjuicio de lo dispuesto por la ley de 31 de Diciembre último y Real orden de 6 de Febrero de este año; se hace preciso que los contribuyentes de esta villa y forasteros que tengan bienes en la misma, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de diez dias, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de esta provincia, relaciones detalladas del alta y baja que su propiedad haya sufrido en el corriente año, las cuales deberán presentarse reintegradas con el timbre móvil de 10 céntimos, como previene el número quinto del art. 31 de la ley vigente del sello del Estado; advirtiéndole que pasado dicho término, ó no estando la traslación de dominio inscrita en el Registro de la propiedad del partido, no será admitida ninguna.

Balbacil 12 de Abril de 1882.—El Alcalde, José del Rey.—P. S. M.—Manuel Lorrio, Secretario.

## TORRONTERAS.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda en tiempo oportuno formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1882 á 83, y sin perjuicio de lo dispuesto por la ley de 31 de Diciembre último y Real orden de 6 de Febrero de este año, se hace preciso que los contribuyentes de esta villa y forasteros que tengan bienes en la misma, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de diez dias, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de esta provincia, relaciones detalladas del alta y baja que su propiedad haya sufrido en el corriente año, las cuales deberán presentarse reintegradas con el timbre móvil de 10 céntimos, como previene el número quinto del art. 31 de la ley vigente del Sello del Estado; advirtiéndole que pasado dicho término, ó no no estando la traslación de dominio inscrita en el Registro de la propiedad del partido, no será admitida ninguna.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Escamilla, Villaexcusa de Palositos, Hontanillas, Alique y Viana de Mondéjar, se sirvan dar la publicidad necesaria al presente anuncio.

Torronteras 14 de Abril de 1882.—El Alcalde, Pedro de la Torre.—P. S. M.—Pedro Vindel, Secretario.



## PADILLA DE HITA.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda en tiempo oportuno formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1882 á 83, y sin perjuicio de lo dispuesto por la ley de 31 de Diciembre último y Real orden de 6 de Febrero de este año, se hace preciso que los contribuyentes de esta villa y forasteros que tengan bienes en la misma, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de diez días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de esta provincia, relaciones detalladas del alta y baja que su propiedad haya sufrido en el corriente año, las cuales deberán presentarse reintegradas con el timbre móvil de 10 céntimos, como previene el número quinto del art. 31 de la ley vigente del Sello del Estado; advirtiendo que pasado dicho término, ó no estando la traslación de dominio inscrita en el Registro de la propiedad del partido, no será admitida ninguna.

Padilla de Hita 17 de Abril de 1882.—El Alcalde, Lucas de Diego.—P. S. M.—Roman Sanz, Secretario.

## BARRIOPEDRO.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda en tiempo oportuno formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1882 á 83, y sin perjuicio de lo dispuesto por la ley de 31 de Diciembre último y Real orden de 6 de Febrero de este año, se hace preciso que los contribuyentes de esta villa y forasteros que tengan bienes en la misma, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de diez días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de esta provincia, relaciones detalladas del alta y baja que su propiedad haya sufrido en el corriente año, las cuales deberán presentarse reintegradas con el timbre móvil de 10 céntimos, como previene el número quinto del art. 31 de la ley vigente del sello del Estado; advirtiendo que pasado dicho término, ó no estando la traslación de dominio inscrita en el Registro de la propiedad del partido, no será admitida ninguna.

Se ruega á los Sres. Alcaldes de Valderrebollo, Yela, Cogollor, Olmeda del Estremo y Cívica, se sirvan dar la mayor publicidad al presente anuncio.

Barriopedro 10 de Abril de 1882.—El Alcalde, Cipriano La Fuente.—El Secretario, Benigno Albacete.

## ROMANCOS.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda en tiempo oportuno formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1882 á 83, y sin perjuicio de lo dispuesto por la ley de 31 de Diciembre último y Real orden de 6 de Febrero de este año, se hace preciso que los contribuyentes de esta villa y forasteros que tengan bienes en la misma, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de diez días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de esta provincia, relaciones detalladas del alta y baja que su propiedad haya sufrido en el corriente año, las cuales deberán presentarse reintegradas con el timbre móvil de 10 céntimos, como previene el número quinto del art. 31 de la ley vigente del Sello del Estado; advirtiendo que pasado dicho término ó no estando la traslación de dominio inscrita en el Registro de la propiedad del partido, no será admitida ninguna.

Romancos 15 de Abril de 1882.—El Alcalde, Patricio Pardo.

## UJADOS.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda en tiempo oportuno formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles,

cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1882 á 83, y sin perjuicio de lo dispuesto por la ley de 31 de Diciembre último y Real orden de 6 de Febrero de este año, se hace preciso que los contribuyentes de esta villa y forasteros que tengan bienes en la misma, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de diez días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de esta provincia, relaciones detalladas del alta y baja que su propiedad haya sufrido en el corriente año, las cuales deberán presentarse reintegradas con el timbre móvil de 10 céntimos, como previene el número quinto del artículo 31 de la ley vigente del Sello del Estado, advirtiendo que pasado dicho término ó no estando la traslación de dominio inscrita en el Registro de la propiedad del partido, no será admitida ninguna.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Higes, Miedes, Atienza, Hiendelaencina, Prádena, Cañamares, Albendiego y Campisábalos, se sirvan dar la mayor publicidad necesaria á este anuncio, para que los vecinos que tengan fincas enclavadas en esta jurisdicción, presenten las suyas respectivas, pues de lo contrario les parará el perjuicio consiguiente.

Ujados 13 de Abril de 1882.—El Alcalde, Antonio Noguerales.—P. S. M.—El Secretario, Eustaquio Ayuso.

## VALDEARENAS.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda en tiempo oportuno formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1882 á 83, y sin perjuicio de lo dispuesto por la ley de 31 de Diciembre último y Real orden de 6 de Febrero de este año, se hace preciso que los contribuyentes de esta villa y forasteros que tengan bienes en la misma, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de diez días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de esta provincia, relaciones detalladas del alta y baja que su propiedad haya sufrido en el corriente año, las cuales deberán presentarse reintegradas con el timbre móvil de 10 céntimos, como previene el número quinto del art. 31 de la ley vigente del Sello del Estado; advirtiendo que pasado dicho término ó no estando la traslación de dominio inscrita en el Registro de la propiedad del partido, no será admitida ninguna.

Valdearenas 13 de Abril de 1882.—El Alcalde, Manuel Muñoz.

## HIENDELAENCINA.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda en tiempo oportuno formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1882 á 83, y sin perjuicio de lo dispuesto por la ley de 31 de Diciembre último y Real orden de 6 de Febrero de este año, se hace preciso que los contribuyentes de esta villa y forasteros que tengan bienes en la misma, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de diez días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de esta provincia, relaciones detalladas del alta y baja que su propiedad haya sufrido en el corriente año, las cuales deberán presentarse reintegradas con el timbre móvil de 10 céntimos, como previene el número quinto del art. 31 de la ley vigente del Sello del Estado; advirtiendo que pasado dicho término ó no estando la traslación de dominio inscrita en el Registro de la propiedad del partido, no será admitida ninguna.

Hiendelaencina 18 de Abril de 1882.—El Alcalde, Alejandro Olivier.—P. S. M.—El Secretario, Manuel de Frias.

## GAJANEJOS.

Para que la Junta pericial de este distrito, pueda en tiempo oportuno formar el apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles



cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1882 á 83, se hace preciso que los contribuyentes de esta villa y forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de diez dias, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de esta provincia, relaciones del alta y baja que su propiedad haya sufrido en el corriente año, reintegradas con el timbre móvil de 10 céntimos; advirtiéndole que pasado dicho término ó no estando la traslación de dominio inscrita en el Registro de la propiedad del partido, no será admitida ninguna.

Gajanejos 19 de Abril de 1882.—El Alcalde, Gerónimo Encabo.—Bernabé Hernandez, Secretario.

#### TARAVILLA.

Para que la Junta pericial de este distrito, pueda en tiempo oportuno formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1882 á 83, se hace preciso que los contribuyentes de esta villa y forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de diez dias, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de esta provincia, relaciones del alta y baja que su propiedad haya sufrido en el corriente año, reintegradas con el timbre móvil de 10 céntimos; advirtiéndole que pasado dicho término ó no estando la traslación de dominio inscrita en el Registro de la propiedad del partido, no será admitida ninguna.

Travilla 17 de Abril de 1882.—El Alcalde, Mariano Sanz.

#### ROBREDARCAS.

Para que la Junta pericial de este distrito, pueda en tiempo oportuno formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1882 á 83, se hace preciso que los contribuyentes de esta villa y forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de diez dias, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de esta provincia, relaciones de alta y baja que su propiedad haya sufrido en el corriente año, reintegradas con el timbre móvil de 10 céntimos; advirtiéndole que pasado dicho término ó no estando la traslación de dominio inscrita en el Registro de la propiedad del partido, no será admitida ninguna.

Robredarcas 18 de Abril de 1882.—El Alcalde, Isaac Ongil.—P. S. M.—Juan Domingo, Secretario.

#### VILLANUEVA DE ALCORON.

Para que la Junta pericial de este distrito, pueda en tiempo oportuno formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1882 á 83, se hace preciso que los contribuyentes de esta villa y forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de diez dias, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de esta provincia, relaciones del alta y baja que su propiedad haya sufrido en el corriente año, reintegradas con el timbre móvil de 10 céntimos; advirtiéndole que pasado dicho término ó no estando la traslación de dominio inscrita en el Registro de la propiedad del partido, no será admitida ninguna.

Villanueva de Alcoron 15 de Abril de 1882.—El Alcalde, Toribio Lopez.

#### RENALES.

Para que la Junta pericial de este distrito, pueda hacer en tiempo la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial de este término, que ha de servir de base para la contribucion del año económico de 1882 á 83,

todos los contribuyentes en él inscritos, presentarán en el plazo de diez dias, contados desde la insercion de este anuncio en el periódico oficial, las relaciones de altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el ejercicio actual, pasado dicho período ó no estando la traslación de dominio inscrita en el Registro de la propiedad del partido, no serán admitidas.

Suplico á los señores Alcaldes de Torrecuadrada de Valles, Torrecuadrilla, Abanades, Córtes de Tajuña, Laranueva, Moranchel, Guadalajara y Sigüenza, den al presente anuncio la mayor publicidad cuando aparezca inserto en el periódico oficial de la provincia.

Renales 12 de Abril de 1882.—El Alcalde, Leon Gallego.—P. S. M.—Miguel Yagüe, Secretario.

#### GUADALAJARA.

No habiéndose presentado al acto de revision de exenciones el mozo Aniceto Nieto Rojo, núm. 73 del reemplazo de 1880, é ignorándose el punto en que se encuentra actualmente, se le cita por medio de este edicto, para que inmediatamente comparezca ante la Comision permanente de esta provincia; apercibido de que en otro caso, se le declarará prófugo y sufrirá la responsabilidad determinada en la ley de reemplazos vigente.

Guadalajara 12 de Mayo de 1882.—El Alcalde-Presidente, Gregorio Garcia Martinez.

No habiéndose presentado al acto de la revision de exenciones el mozo Simplicio Lucio, número quince del reemplazo de mil ochocientos setenta y nueve, é ignorándose el punto en que se encuentra actualmente; se le cita por medio de este edicto para que inmediatamente comparezca ante la Comision permanente de esta provincia; apercibido de que en otro caso se le declarará prófugo y sufrirá la responsabilidad determinada en la ley de reemplazos vigente.

Guadalajara 12 de Mayo de 1882.—El Alcalde-Presidente, Gregorio Garcia Martinez.

#### MIRABUENO.

Se halla vacante la plaza de Veterinario de esta villa desde 1.º de Julio próximo, para la asistencia de unas 84 caballerías, percibiendo el agraciado por este servicio una media de trigo por cada una.

Tendrá por separado la cuestion del herraje, que será voluntario.

El que quiera solicitar y se halle adornado de los requisitos que la ley previene, podrá dirigir sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento.

Mirabueno 14 de Mayo de 1882.—El Alcalde, José Rojo.

#### BELEÑA.

Se halla vacante la Secretaría de este pueblo por defuncion del que la desempeñaba, con el sueldo anual de 225 pesetas cobradas por trimestres del presupuesto, y la del Juzgado municipal con los derechos de arancel; á la vez desempeñará el agraciado la escuela de niños y la Sacristía con órgano, por manera que entre todos los cargos se juzga que el agraciado vendrá á percibir 1.000 pesetas anua-



les próximamente á parte de los derechos que le pueda producir el Juzgado.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes al Alcalde de este pueblo en término de un mes de como el presente aparezca inserto en el periódico oficial.

Puebla de Beleña 14 de Mayo de 1882.—El Alcalde Presidente, Melchor Cañeque.

#### ROMANONES.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa el arriendo de pesas y medidas de uso voluntario para todo el año económico de 1882 á 83, tendrá lugar la primera subasta el domingo 28 de los corrientes á las once de su mañana en la Sala consistorial de esta municipalidad, y la segunda el domingo también 4 de Junio venidero á igual hora, bajo el tipo de 490 pesetas, y pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate y hasta entonces en la Secretaría de esta Corporación para cuantos gusten interesarse.

Romanones 12 de Mayo de 1882.—El Alcalde accidental, Bernabé Perez.—P. S. M.—Pedro Redondo y Sanz, Secretario.

#### ANCHUELA DEL PEDREGAL.

Al Ayuntamiento y asociados de este distrito han acordado el quinto medio para cubrir el encabezamiento que por consumos se le señala en definitiva al mismo con arreglo al art. 232 del capítulo 28 de la Instrucción, y como para adoptar este medio se hace preciso haber apurado ántes los cuatro anteriores segun previene el último párrafo del art. 110 de dicha Instrucción, el Ayuntamiento y asociados acuerdan se proceda primero al arriendo con la libre venta de todos los derechos y recargos autorizados, con más el 3 por 100 de cobranza y conducción, cuya subasta de los ramos sujetos á dicho impuesto tendrá lugar en el primero y segundo domingo siguientes al que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, cuyo acto tendrá lugar á las once de la mañana de los domingos citados, en la Casa de este Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto y solamente cuando no se verifique el arriendo, se verificará el reparto vecinal.

Anchuela del Pedregal 14 de Mayo de 1882.—El Alcalde, Liborio Orea.

#### MORATILLA DE HENARES.

Acordado por este Ayuntamiento y contribuyentes asociados el arrendamiento en conjunto de los consumos y cereales, con libertad de ventas, para el próximo año económico de 1882 á 83, se hace saber al público que la subasta tendrá lugar el día 28 del presente mes, en la Sala Consistorial de este repetido Ayuntamiento y hora de las diez á doce de la mañana, bajo el tipo de 1.183 pesetas 50 céntimos que importan los derechos del Tesoro y recargo municipal, con más el 3 por 100 de cobranza y conducción, con sujeción al pliego de condiciones que desde esta fecha se hallará de manifiesto en la Secretaría del municipio.

Moratilla de Henares 12 de Mayo de 1882.—El Alcalde, Pedro Martín.—P. S. M.—Miguel Gil, Secretario.

#### SALMERON.

Hago saber: Que el día 28 de los corrientes, de diez á doce de la mañana, tendrá lugar en la Sala

Consistorial de este Ayuntamiento la subasta del arrendamiento municipal á venta libre de los derechos de consumos sobre las especies señaladas por el Gobierno en la tarifa 1.<sup>a</sup>, bajo el pliego de condiciones que se halla expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación, cuyo importe, con el recargo municipal del 70 por 100 y 3 por 100 de premio de cobranza y conducción asciende á la suma de 10.380 pesetas, y sobre ésta, pujas á la llana.

No serán admitidos como postores ni como fiadores los comprendidos en el art. 218 de la Instrucción del ramo.

La garantía necesaria se fija en la suma de 5.190 pesetas, mitad en metálico y mitad en fincas hipotecadas á satisfacción del Ayuntamiento.

Salmerón 12 de Mayo de 1882.—El Alcalde, Victoriano Culebra.—P. S. M.—Meliton García, Secretario interino.

## LOTERIA NACIONAL.

*Prospecto del Sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 23 de Mayo de 1882.*

Ha de constar de dos series, de 30.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas el billete, divididos en décimos á tres pesetas, y distribuyéndose 657.000 pesetas en 1.500 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE.		PESETAS.
1	..... de .....	80.000
1	..... de .....	40.000
1	..... de .....	20.000
1	..... de .....	10.000
24	..... de 2.500.....	60.000
1.468	..... de 300.....	440.400
2	aproximaciones de 2.000 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del premio mayor.....	4.000
2	id. de 1.300 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo.....	2.600
<hr/>		
1.500		657.000

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero y segundo, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 30.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. Y en la propia forma, se harán despues Sorteos especiales, para adjudicar un premio de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de á 125, entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Madrid 18 de Febrero de 1882.—El Director general, J. García de Torres.

Guadalajara.—Imp. Provincial.